✠

POSTVRA QVE HIZO

DON JUAN TELLO DEL ROSAL,

EN LA HEREDAD DE VIÑAS DE DON Francisco Arias de Villarroel, que está presentada en el pleyto de Acreedores del dicho Don Francisco, en el Tribunal de Cruzada de la Ciudad de Sevilla.



On Juan Tello del Rosal, vezino desta Ciudad ante V. S. pareciò, y en la mejor forma que aya lugar hago postura en la Heredad de viñas que Don Francisco Arias de Villarroel tiene en Paterna del Relator, termino de la Villa de Bormujos que linda con el camino real que và à Torreblanca; y con el prado, y viñas de Daniel de Leon, y en otras dos arançadas menos quarta de viña que estàn en el dicho termino, y lindan con el camino real de Machalomar, y viñas que fueron de Gaspar Salado segun, y como será contenido en las calidades, y condiciones siguientes.

Lo primero, que las dichas dos arançadas menos quarta de viña que se dizen de Veas, y el cercado de viñas que está incorporado en la casa, y bodega, y dentro de los vallados, y tapieria que la cercan, se tienen de medir de los estadales, y marca de Sevilla, vanda del Alharafe para saber, y reconocer las arançadas que tienen, y si huviere menos de las veinte y cinco arançadas que se supone aver se me baxe del precio desta postura, y si huviere mas que se acreciente; lo vno, y

A otro

otro al respeto de ciento y ochenta y cinco ducados de vellon por cada arançada.

Itẽ,hago esta dicha postura en la dicha viña cõ el fruto pendiente que tiene para cojerlo sin pagar por ello mas del precio en que se pone toda la dicha heredad.

Item, que hago esta postura en las estacas de olivo que huviere en el dicho cercado,y en la huerta que en el esta incorporada Arboles frutales, Parras pozo, alberca con todo lo demas que la dicha huerta contiene. Y tambien en vn pedazo de tierra calma que linda con el tinadon de las fanegas que tuviere, y en el tinadon de bueyes pajar, y pajareta que està cubierto, y con sus puertas,y en la portada principal de la dicha hazienda,sus puertas,herraje,y cerradura,casa del Capataz,corral con su horno de pan,patio primero con su tapieria,y puertas,atarrazanilla que en el està cubierta. Cavalleriza con sus pesebres,puerta, y passadizo del segundo patio,con los quartos de vivienda alto,y baxo,segun, y como de presente estàn con sus puertas, ventanas, rexas,balcones,y alhazenas. Y en la atarazana de madera con sus puertas,ventanas, rexas, y con cinquenta y dos toneles grandes,y vno pequeño,con sus arcos de fiero, y tres tinajas que ay en ella. Y assimismo en la bodega, y torres en el altura,y estado que està,y en la viga, y peso, virgenes guiaderas, y pertrechos que à la viga le corresponden,y en la casa del arrope cõ sus puertas, y dos calderas grandes que tiene sentadas para su cozimiẽto, colgadizo que haze su guardapolvo a sus hornillas. Y en cinquenta y nueve tinajas de cozer vino que estàn en la bodega,en que ay dos que se rezuman, y las demas de buena calidad,y tres pilones de barro, y tres tinteros, y seis tinajas que estàn en el segundo patio; y en dos tinajas grandes para azeyte,que estàn enterradas en el almazen, y en vn estanque con quatro baras de quadro que està en el segundo patio. Y en vn pedazo de cerca que està à las espaldas de la atarazana: y en cinquenta reales de tributo cada año,que pagan à la dicha hazienda Juan Gavino,

no,y Pedro Fernandez,vezinos de Bormujos, y en todo lo demàs tocante, y perteneciente à la dicha hazienda, sin reservacion de cosa alguna: Hago esta postura *en precio de dozientos y diez mil reales de vellon*, que valen siete quentos ciento y quarenta mil maravedis: de cuya cantidad *se han de baxar en primero lugar los tributos, y cargas à que la dicha hazienda estuviere obligada, è hipotecada*; y se pagaren sobre ella quier sean echados antes, ó despues de aver entrado el dicho Don Francisco Arias de Villaroel en la Receptoria que tuvo; los redimibles à razon de à veinte mil el millar, y los perpetuos à treinta mil el millar,con mas los corridos,que dellos se devieren, hasta el dia en que à mi se me diere la possession: Los quales dichos tributos han de ser los que constaren por los titulos,y feè deCabildo,que se tiene de sacar;ó por otros instrumentos,y recados, y ha de quedar à mi eleccion el redimirlos,ò reconocerlos. Y tambien se me han de baxar *quinze mil ochozientos y treinta y siete reales* que el dicho Don Francisco Arias de Villarroel me deve los cinco mil seiscientos y treinta y tres reales de ellos por dozientos y noventa y dos pesos y medio,á razon cada peso de diez y nueve reales,como corre que està obligado à pagarme por escritura ante Hermenegildo de Pineda, Escrivano Publico de Sevilla,en diez y seis de Marzo de el año de mil y seiscientos y sesenta y cinco. Y los diez mil dozientos y quatro reales restantes que he prestado al dicho Don Francisco Arias de Villarroel en diferentes vezes para labrar,y beneficiar la dicha heredad; *y mediante de que se me ha de baxar la dicha cantidad, hago esta postura en la dicha cantidad de dozientos y diez mil reales q es el mas alto precio que puede valer porqu de otra manera,no la hiziera.*

Lo segundo, se han de baxar *los maravedis que se debieren a los Reales servicios de Millones* de lo adeudado en ellos por el dicho Don Francisco Arias de Villarroel, hasta el dia que yo entrare posseyendo la dicha heredad, cuya cantidad ha de constar por certificacion de la Con-

taduria de Millones, y deſpachar, para que yo los pague por el ſeñor Juez Adminiſtrador General de ellos requiſitoria à V. S. para que como vendedor por ſu deuda fiſcal aya de librar en el precio de la dicha poſtura lo que ſe eſtuviere debiendo à dichos Millones, para que yo lo pague en ſus arcas, y ſaque carta de pagò en toda forma, con ceſſion de los derechos de la Real Hazienda, para que yo los pida, y repita à la dicha heredad, cada que me convenga; y tambien ſe me ha de dar certificacion de la dicha Contaduria, de que no ſe quedan debiendo maravedis ningunos por el dicho D. Franciſco de Villarroel.

Lo tercero, ſe ha de pagar lo que el dicho Don Franciſco de Villarroel eſtuviere debiendo de vltimo, y final alcance à la dicha Caxa del Subſidio, y las coſtas que ſe huvieren cauſado, y cauſaren, cuya paga ha de ſer en dichas Arcas de Subſidio, y à la perſona, y en la parte que V. S por deſpachos juridicos, y mandamientos mandare.

Que fecho el remate antes que yo lo acete, *ſe me han de entregar los titulos, y recados por donde pertenece la dicha heredad al dicho Don Franciſco Arias de Villarroel, para que yo los vea con mi Abogado: y ſiendo de mi ſatisfacion, y no de otra manera, azetarè el dicho remate*, el qual ſe tiene de aprobar por V. S. aviendo dado traslado dèl à la parte de los Señores Dean, y Cabildo, para que lo conſientan, y aviendolo fecho, ſe me tiene de otorgar por V. S. venta judicial ante Eſcrivano Publico, incorporando en ella el pleyto executivo a la letra, ò traslado dèl, en que eſtà la eſcriptura de Receptoria; y la dicha venta ſe ha de ratificar por los Señores, Dean, y Cabildo, como Adminiſtradores de dicha Caxa, declarando, que contra el dicho D. Franciſco de Villarroel no ay otro ningun debito publico, ni ſecreto, que toque a la dicha Caxa, ni a ſu Receptoria de todo el tiempo que la ſirviò; y que por ſu parte a la dicha heredad no ſe me pedirà coſa alguna, aſſi por la dicha razon, como por otros qualeſquier debitos que el dicho Don Franciſco de Villarroel debiere a ſu Meſa Capitu-

pitular,y Fabrica,por qualquier titulo,causa,ó razon que sea;como por otros qualesquier debitos que el dicho D. Francisco de Villarroel debiere a su Mesa Capitular. Y ha de quedar extinguida,y chancelada,y en si ninguna la escriptura de Receptoria que hizo el dicho don Francisco de Villarroel,y V. S. y dichos Señores Dean, y Cabildo me han de ceder,y tràspassar los derechos,y acciones que el Real Fisco tiene, y ponerme en su mesmo lugar,y derecho,para que yo los pida, y repita à la mesma heredad,cada que me convenga,para que mediante lo referido V. S.me ampare, y defienda de qualesquier pleytos, molestias, vexaciones que por la dicha compreda se me siguieren,a cuya voz,y defensa ha de salir el Fiscal de este Tribunal, pidiendo que se advoquen, y recoxan los pleytos que salieren, y demandas que se me pusieren, para que V.S.conozca de ellas,como Juez aquo.

Que en la dicha escriptura de venta se han de poner las declaraciones,y clausulas de que no vale mas la dicha heredad,que la cantidad en que està puesta, porque aunque ha andado al pregon,y se han hecho muchas diligencias para venderla no ha avido quien la compre ; y con donacion del mas valor,renunciacion de las leyes de el engaño,desapoderamiento, y apoderamiento poder para tomar la possession,clausula de constituto,y obligar â los bienes del dicho Don Francisco de Villarroel al saneamiento en forma,y al Fiscal â que salga â la voz, y defensa de los pleytos que se me pusieren,â costa del Fisco, sin que yo pague marauedis algunos.

Y el dicho Don Francisco de Villarroel tiene de azetar la dicha escritura,y ratificar la venta,y obligarse al saneamiento en toda forma.

Itẽ,que si sobrare algo de resto del precio de la dicha heredad,despues de pagado lo que està referido,se ha de poner,y depositar en virtud de mandamiento de V. S. en el depositario General desta Ciudad,por quenta,y riesgo de quien lo huviere de aver,para que de esta forma no se me pida cosa alguna en ningun tiempo.

Que

Que para que mas bien la dicha venta sea firme,y valedera,se aya de embiar traslado de su escritura à los Señores del Real Consejo de Cruzada, para que la aprueben,y confirmen en todo,y por todo, y la manden guardar,cumplir,y executar,interponiendo en ella su autoridad Real.

Y fecho lo referido debaxo de las dichas condiciones me obligo à la paga, y desembolso del dicho precio,el qual harè luego, que la dicha escritura de vẽta aya venido aprobada por dichos Señores del dicho Real Consejo, y tomado en su virtud la possession Real de dicha heredad.

A V. S. pido,y suplico admita esta postura, segun, y como en ella se contiene:y mande que se pregone, y assignar dia para el remate,con citacion de las partes,y acreedores del dicho Don Francisco: pido justicia,&c.